

07 JUL 2014 15113

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Oficio Ord. D.N. N°34070-1, de fecha 12-06-2014, de Director Nacional Instituto de Previsión Social.

**MAT.:** Aplicación de las Normas de la ley N°18.095, a los suplementeros afectos al ex Servicio de Seguro Social. Caso de doña [REDACTED].

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°18.095. Ley N°17.393.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

Teniendo presente el caso de doña [REDACTED], mediante el Oficio citado en antecedentes, se ha dirigido ese Instituto ante esta Superintendencia, solicitando que se indique si se comparte el criterio que en su oportunidad sustentó la Superintendencia de Seguridad Social, en cuanto a que las normas de la Ley N° 18.095, sobre imponentes voluntarios e independientes, habían derogado tácitamente las disposiciones de la ley N° 17.393, referida a los imponentes independientes suplementeros afectos al ex Servicio de Seguro Social; de manera tal que, debían aplicarse en sustitución de éstas; lo que importaba que los suplementeros podían cotizar sobre la renta que declararan, en que el ingreso mínimo es el piso para ello y no la única cifra, como en la ley anterior. Igualmente, el incremento de la renta ahora debía ser sólo de hasta un 10%, más la variación del IPC anual y no el reajuste experimentado por el ingreso mínimo, que en los últimos años ha sido mayor.

Agrega esa Institución de Previsión, que tal petición se fundamente en el hecho que, a través del Oficio Ord. N°16.613, de fecha 14 de julio de 2011, referido al caso de un suplementero, esta Superintendencia de Pensiones hace expresamente aplicable las normas de cotización contempladas en el artículo 6° de la Ley N°17.393, en desmedro de las contenidas en la Ley N°18.095.

Sobre el particular cúpleme expresar, que se procedió a revisar la jurisprudencia emitida en esta materia, encontrándose el dictamen N°16.613, de fecha 14 de julio de 2011, constatándose que, efectivamente, en el caso de un suplementero este Organismo Fiscalizador, ratificando lo obrado e informado por ese Instituto a través del Oficio Ord. N°23797/5988-10, de 10 de enero de 2011, de Jefe División Jurídica, procedió a notificar a la viuda de aquél, que en el año 2010 se había devuelto lo cotizado en exceso por su cónyuge, en aplicación del artículo 6° de la Ley N°17.393. Cabe hacer presente, que según nuestros registros, es el único dictamen que se refirió a la materia en comento.

No obstante lo señalado, necesario se hace consignar, que la ley N°18.095, modificada por la Ley N°18.899, señala expresamente en su artículo 1°, que los imponentes independientes y voluntarios afiliados a cualquiera de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social- entiéndase actualmente Superintendencia de Pensiones- deben efectuar sus cotizaciones sobre el monto de la renta que declaren, la que no puede ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior a sesenta Unidades de Fomento. Agregando que, la primera renta que declaren los imponentes voluntarios en calidad de tales, no puede exceder a la última remuneración imponible sobre la que hubieren cotizado como imponentes obligados.

Por su parte, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, previene que el monto de la renta declarada durante un año puede aumentarse o disminuirse en el siguiente. Si el imponente resuelve aumentarla, sólo podrá hacerlo hasta en un diez por ciento, considerando previamente la variación experimentada por el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas para los últimos doce meses.

Como puede apreciarse del contenido de los preceptos antes señalados, no cabe duda que vinieron a reemplazar a todas las disposiciones que existían en materia del monto de cotizaciones de los imponentes independientes; de manera tal que, esta Superintendencia comparte y ratifica el criterio que sustentaba en esta materia de Superintendencia de Seguridad Social, lo que se traduce en que, en el caso de las cotizaciones de los suplementeros imponentes independientes del ex Servicio de Seguro Social, debe estarse a lo establecido por la ley N°18.095.

Finalmente, en cuanto a la invalidación de resoluciones administrativas, en las cuales se incurrió en un error en cuanto al monto por el cual debían cotizar los imponentes independientes, necesariamente debe estarse a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N°19.880; vale decir, no pueden dejarse sin efecto aquellas resoluciones que tengan más de 2 años desde la fecha de su vigencia.

Conforme con todo lo señalado, en el caso específico de la Sra. [REDACTED], tal como lo indica ese Instituto, únicamente procede que se dejen sin efecto las resoluciones que se encuentran dentro del plazo consignado en el párrafo anterior, que precisamente son las correspondientes a los años 2012 y 2013, que contienen rentas para cotización superiores a las permitidas por la ley, debiendo adecuarlas a la renta por la que se cotizó en el año 2009-

que es la única legalmente procedente- aumentándola anualmente de acuerdo al IPC más un 10 %.; restituyendo a la interesada el exceso indebidamente cotizado.

Saluda atentamente a Ud.

The stamp is circular with the text "SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES" at the top and "SUPERINTENDENTE Y P" at the bottom. In the center, there is a stylized "SP" logo. A signature is written over the stamp.

ÁLVARO GALLEGOS ALONSO  
Superintendente de Pensiones y P

SBL/sbl

**Distribución:**

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo